



RESOLUCIÓN N° 0275-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	693 -2022
CUT	:	141007-2022
IMPUGNANTE	:	María Soplapuco Pingo de Santamaría
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
ÓRGANO	:	ALA Chancay Lambayeque
UBICACIÓN	:	Distrito : San José
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría contra la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, y, en consecuencia, se dispone la reposición del procedimiento a efectos de que la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría contra la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 14.09.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Soplapuco Pingo de Santamaría María sobre otorgamiento de derecho de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, para el predio sin nombre de 1.97 ha, sin código catastral; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSÓN IMPUGNATORIA

La señora María Soplapuco Pingo de Santamaría solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que su predio forma integrante de la Comunidad Campesina “San Pedro”, como se verifica en la constancia de posesión, y utiliza el agua de manera informal por más de 10 años, por lo que quiso formalizar su situación, sin embargo, con la resolución impugnada se declaró improcedente su pedido considerando que el predio se encuentra fuera del bloque de riego de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lambayeque, cuando ello no está previsto como uno de los requisitos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento,

ni en el Reglamento para el otorgamiento de un permiso de uso de agua, ni se encuentra establecido en el TUPA de la entidad.

Asimismo, en la referida resolución se indica que la servidumbre de riego del Canal L4 Berrugas no está establecida, desconociendo la constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lambayeque que claramente establece la red de riego del predio, y corrobora el área física del terreno agrícola y no estar registrado en ningún padrón.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 18.08.2022, la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, el otorgamiento de un permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio denominado “Bodegones-Chotuna”, con una extensión de 1.9796 ha, ubicado en el sector Bodegones-Chotuna, distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque.

A dicho escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Certificado de Posesión de Terreno para uso agrícola de fecha 11.07.2013, otorgado por la Comunidad Campesina “San José”, a favor de la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría respecto al predio agrícola ubicado en el sector Bodegones-Chotuna, con un área total de 1.9796 ha.
- b) Certificado de Formalización de Propiedad Rural del predio denominado “Mercedes” con Unidad Catastral N° 80280, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.
- c) Memoria Descriptiva- Formato N° 22.
- d) Copia de la Constancia de Posesión N° 034-2022, emitida por el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de San José, en la que se indica que la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría domicilia en el fundo “El Huabo”, con 1.9796 ha, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
- e) Constancia N° 0207-2021-C.U.A.LAMB emitida en julio 2021, por la Comisión de Usuarios de Agua Lambayeque, en la que se indica que el predio de la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría tiene la siguiente red de riego: L-1 Canal Lambayeque, L-2 Canal San Rumualdo, L3 Bodegones, L-4 Carrizo, ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, y que el referido predio no se encuentra inscrito en dicha comisión.

4.2. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque con el Memorando N° 0686-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 22.08.2022, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque opinión técnica respecto a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua superficial con fines agrarios presentada por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría.

4.3. En el Informe Técnico N° 0158-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY-LAMBAYEQUE/NSV de fecha 25.08.2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque, señaló lo siguiente:

“Para el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico; se debe acreditar cuatro condiciones concurrentes: 1) la posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del recurso, 2) que cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, 3) que sustente la existencia de recursos excedentes

por encima de la curva de duración mensual al 75% de persistencia con información fehaciente, y 4) que su otorgamiento no afecte derechos de terceros.

El Artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con R.J. N° 007-2015-ANA, establece en caso de no contar con las obras aprobadas de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva resolución.

Se observa que el predio denominado “Bodegones-Chotuna”; no cuenta con la infraestructura aprobada para el uso eventual del recurso hídrico, al no formar parte de ningún bloque de riego aprobado de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque; en consecuencia, al no acreditarse una de las condiciones concurrentes y no ser concordante con los lineamientos del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca Chancay Lambayeque, se emite Opinión no favorable al permiso de agua solicitado por doña María Soplapuco Pingo de Santamaría, para el predio denominado “Bodegones-Chotuna”, de 1.9796 ha, ubicado en el Sector comunal Bodegones-Chotuna, distrito de San José, Provincia y departamento de Lambayeque”.

- 4.4. El área técnica de la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, mediante el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC de fecha 09.09.2022, efectuó el siguiente análisis:

“Doña María Soplapuco Pingo de Santamaría, con el Certificado de Posesión de Terreno para uso agrícola N° 003040 de fecha 11 de julio de 2013, otorgado por la Comunidad Campesina “San José”, acredita la posesión de un terreno comunal de 1.9796 ha, ubicado en el sector comunal Bodegones-Chotuna, distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque. Con la información de las coordenadas UTM WGS 84 establecidas en la Memoria Descriptiva, plano perimétrico y de ubicación, se verifica que el predio denominado “Bodegones-Chotuna” forma parte de la propiedad de la Comunidad Campesina “San José”.

El predio denominado “Bodegones-Chotuna” de 1.9796 ha, no forma parte integrante de ningún Bloque de Riego aprobado de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque.

(...)

Observación: *De acuerdo a la base gráfica de bloques de riego aprobados de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, la parcela comunal denominada “Bodegones-Chotuna”, NO forma parte de ningún bloque de Riego; es decir, no se acredita que el predio cuenta con la servidumbre establecida y aprobada para el uso eventual del recurso hídrico, tal como lo establece el artículo 93° numeral 93.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que, para el otorgamiento del derecho de uso de agua, previamente debe constituirse la servidumbre de agua.*

- 3.2. *La Memoria Descriptiva sustenta el Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico; y es concordante al análisis realizado en el presente informe, los excedentes de agua se producen generalmente entre los meses de febrero a mayo, meses en los que se producen transitoriamente superávit hídrico por encima de la curva de duración mensual al 75% de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de la licencia, recién se podrán atender los permisos de uso de agua y exclusivamente para cultivos de corto periodo vegetativo; por lo que no se podrán otorgar permisos de uso de agua en épocas distintas a esos meses salvo que las condiciones hidrológicas de la cuenca sean favorables. (...)*

- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643

fecha 14.09.2022, notificada en fecha 19.09.2022, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque resolvió:

“ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Soplapuco Pingo de Santamaría María sobre otorgamiento de derecho de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, para el predio sin nombre de 1.97 ha, sin código catastral; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 30.09.2022, la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría presentó su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL; conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, adjuntó copia simple de la Constancia N° 269-2022-JUSHMCHL-EPDA de fecha 23.09.2022, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque Clase A.

- 4.7. Mediante el Memorando N° 0821-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 04.10.2022, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría contra la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, a fin de que resuelva de acuerdo con su competencia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA² y N° 0289-2022-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua

- 6.1. De conformidad con el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos⁵:

“Artículo 58°. - Permiso de uso sobre agua para épocas de superávit hídrico

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643

El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico”.

6.2. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

“Artículo 60°. - Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

- 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
- 2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso”.*

6.3. Por su parte, el artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ indica:

“Artículo 87°. - Permiso de uso sobre aguas para épocas de superávit hídrico

- 87.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.*
- 87.2 Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.*
- 87.3 La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado”.*

6.4. De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁷, respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, manifiesta que:

“Artículo 34°. - Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643

Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad”.

- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁸, vigente al momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- “1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
- 2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.*
- 3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- 4. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.*
- 5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
- 6. Pago por derecho de trámite”.*

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría

- 6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

- 6.6.1. En el presente caso, la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría solicitó, ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, el otorgamiento de un permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio denominado “Bodegones-Chotuna”, con una extensión de 1.9796 ha.
- 6.6.2. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque mediante la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 14.09.2021, determinó que se debía declarar improcedente la solicitud de la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría referida al otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico en el predio denominado “Bodegones-Chotuna”.

En el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC, que sirvió de sustento para la emisión de referida resolución, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque cumplió con evaluar la solicitud de la impugnante y los medios probatorios presentados, tales como:

⁸ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643

- a) La copia simple del Certificado de Posesión de Terreno para uso agrícola de fecha 11.07.2013, otorgado por la Comunidad Campesina “San José”, a favor de la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría respecto al predio agrícola ubicado en el sector Bodegones-Chotuna, con un área total de 1.9796 ha (con la que se acredita la posesión legítima sobre el referido predio).
- b) La Constancia N° 0207-2021-C.U.A.LAMB emitida en julio 2021, por la Comisión de Usuarios de Agua Lambayeque, en la que se indicó que el predio de la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría tiene la siguiente red de riego: L-1 Canal Lambayeque, L-2 Canal San Rumualdo, L3 Bodegones, L-4 Carrizo, ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, y que el referido predio no se encuentra inscrito en dicha comisión.

6.6.3. En la referida evaluación, la autoridad determinó que con la Constancia N° 0207-2021-C.U.A.LAMB, no se había cumplido con acreditar el requisito referido a contar con *“obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso”*, bajo el sustento de que al no encontrarse el predio denominado “Bodegones-Chotuna” en el bloque de riego aprobado a favor de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque, no se encontraba acreditada la servidumbre de agua exigida de conformidad con el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.4. Respecto a dicha decisión, debemos de precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el otorgamiento de permisos de uso de agua por superávit hídrico, debe acreditarse lo siguiente:

- (i) La propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del recurso; y
- (ii) que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Asimismo, debe presentarse una Memoria Descriptiva que sustente el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del citado reglamento.

6.6.5. En ese sentido, la evaluación de la autoridad debió realizarse respecto a si la administrada cumplía con los referidos requisitos para el otorgamiento de un permiso de uso de agua y no denegar el pedido, por el hecho de que el predio denominado “Bodegones-Chotuna” no cuenta con una servidumbre de agua por no estar incluido en el “Bloque de Riego Bodegones-Chotuna”.

6.6.6. Cabe precisar que la autoridad señala que correspondería la implementación de una servidumbre de agua en el marco de lo establecido en el numeral 93.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, no se advierte en la evaluación de la autoridad la necesidad de que la solicitante cuente con una servidumbre de agua, toda vez que no se describe la existencia de un predio por el cual debería permitirse el uso del agua.

Es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos y el 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la servidumbre de agua, el titular de un predio (denominado sirviente) queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin de que otra persona puede ejercer su derecho de agua; situación que no se presenta en el caso.

- 6.6.7. Por lo tanto, se determina que la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, al haberse inobservado las exigencias previstas en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para los procedimientos administrativos de otorgamiento de permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico.
- 6.7. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soplpuco Pingo de Santamaría y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 6.8. Asimismo, en aplicación de la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque evalúe y emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de otorgamiento de permiso de uso de agua formulado por la señora María Soplpuco Pingo de Santamaría, debiendo considerar que el requisito relacionado con las obras autorizadas se cumple con la Constancia N° 269-2022-JUSHMCHL-EPDA – “Constancia de Uso de Infraestructura Hidráulica Menor del Operador Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A” presentada por la administrada, por tanto, se debe verificar el cumplimiento de los otros requisitos conforme a las normas descritas en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0258-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

⁹ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soplapuco Pingo de Santamaría; y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0547-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FAA7643